

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

9268 Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

FELIPE VI

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley:

PREÁMBULO

I

Los Presupuestos Generales del Estado fundamentan su marco normativo básico en nuestra Carta Magna, la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, así como en la Ley General Presupuestaria y en la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

El Tribunal Constitucional ha ido precisando el contenido posible de la ley anual de Presupuestos Generales del Estado y ha venido a manifestar que existe un contenido necesario, constituido por la determinación de la previsión de ingresos y la autorización de gastos que pueden realizar el Estado y los Entes a él vinculados o de él dependientes en el ejercicio de que se trate. Junto a este contenido necesario, cabe la posibilidad de que se añada un contenido eventual, aunque estrictamente limitado a las materias o cuestiones que guarden directa relación con las previsiones de ingresos, las habilitaciones de gasto o los criterios de política económica general, que sean complemento necesario para la más fácil interpretación y más eficaz ejecución de los Presupuestos Generales del Estado y de la política económica del Gobierno.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional señala que el criterio de temporalidad no resulta determinante de la constitucionalidad o no de una norma desde la perspectiva de su inclusión en una Ley de Presupuestos. Por ello, si bien la Ley de Presupuestos puede calificarse como una norma esencialmente temporal, nada impide que accidentalmente puedan formar parte de la misma, preceptos de carácter plurianual o indefinido.

De otro lado, en materia tributaria, el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución dispone que la Ley de Presupuestos no puede crear tributos aunque sí modificarlos cuando una Ley tributaria sustantiva así lo prevea.

Las materias que queden al margen de estas previsiones son materias ajenas a la Ley de Presupuestos Generales del Estado. De esta forma, el contenido de la Ley está constitucionalmente acotado –a diferencia de lo que sucede con las demás Leyes, cuyo contenido resulta, en principio, ilimitado– dentro del ámbito competencial del Estado y con las exclusiones propias de la materia reservada a Ley Orgánica.

Consecuentemente, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2018 regula únicamente, junto a su contenido necesario, aquellas disposiciones que respetan la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el contenido eventual.

Al no haber sido presentado ante el Congreso de los Diputados el Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 por parte del Gobierno al menos tres meses antes de la expiración de los correspondientes al ejercicio 2017, tal y como establece el artículo 134.3 CE, ha resultado de aplicación en toda su extensión el artículo 134.4 de la Constitución, que señala que «si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán

| Frecuencias | Coeficientes | | | | | Código de modalidad |
|----------------------------------------------------------------|----------------|----------------|----------------|----------------|-------------------------|---------------------|
| | C ₁ | C ₂ | C ₃ | C ₄ | C ₅ | |
| Operaciones espaciales (Telemando, teledirigida y seguimiento) | 1 | 1 | 1 | 1 | 1,977 10 ⁻⁴ | 4412 |
| Exploración de la Tierra por satélite | 1 | 1 | 1 | 1 | 0,7973 10 ⁻⁴ | 4413 |
| Otros servicios espaciales. | 1 | 1 | 1 | 1 | 3,904 10 ⁻³ | 4411 |

5. Servicios no contemplados en apartados anteriores.

Para los servicios y sistemas que puedan presentarse y no sean contemplados en los apartados anteriores o a los que razonablemente no se les puedan aplicar las reglas anteriores, se fijará la tasa en cada caso en función de los siguientes criterios:

- Comparación con alguno de los servicios citados anteriormente con características técnicas parecidas.
- Cantidad de dominio radioeléctrico técnicamente necesaria.
- Superficie cubierta por la reserva efectuada.
- Importe de la tasa devengada por sistemas que, bajo tecnologías diferentes, resulten similares en cuanto a los servicios que prestan.

Dos. Las disposiciones reglamentarias reguladoras de la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico conservarán su vigencia en todo lo que no se oponga a lo previsto en el presente artículo.

Artículo 88. Tasa de aproximación.

No obstante lo dispuesto en el artículo 87, se mantienen para el año 2018 las cuantías de la tasa de aproximación en el importe exigible durante el año 2017 de acuerdo con lo establecido en el artículo 64.1, 4.º párrafo de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.

Artículo 89. Tasa de supervisión, análisis, asesoramiento y seguimiento de la política fiscal.

El tipo de gravamen de la tasa de supervisión, análisis, asesoramiento y seguimiento de la política fiscal, referido en el apartado g) de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, de Creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, será el 0,00128 por ciento.

Artículo 90. Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía.

Las bonificaciones previstas en los artículos 182 y 245 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, a aplicar desde la entrada en vigor de esta Ley por las Autoridades Portuarias a las tasas de ocupación, del buque, de la mercancía y del pasaje y, en su caso, sus condiciones de aplicación, serán las indicadas en el Anexo XII de esta Ley.

Artículo 91. Coeficientes correctores de aplicación a las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en los puertos de interés general.

Los coeficientes correctores previstos en el artículo 166 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto

Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, a aplicar por las Autoridades Portuarias a las tasas del buque, de la mercancía y del pasaje, serán los indicados en el siguiente cuadro:

| Autoridad Portuaria | Tasa Buque | Tasa Mercancía | Tasa Pasaje |
|---------------------------|-------------|----------------|-------------|
| A Coruña | 1,30 | 1,30 | 1,00 |
| Alicante | 1,20 | 1,25 | 1,10 |
| Almería | 1,26 | 1,24 | 1,26 |
| Avilés | 1,20 | 1,05 | 1,00 |
| Bahía de Algeciras | 0,90 | 0,90 | 0,90 |
| Bahía de Cádiz | 1,18 | 1,18 | 1,10 |
| Baleares | 1,00 | 0,90 | 0,70 |
| Barcelona | 1,00 | 1,00 | 1,00 |
| Bilbao | 1,05 | 1,05 | 1,05 |
| Cartagena | 0,94 | 0,95 | 0,70 |
| Castellón | 1,05 | 1,10 | 1,00 |
| Ceuta | 1,30 | 1,30 | 1,30 |
| Ferrol-San Cibrao | 1,10 | 1,00 | 0,80 |
| Gijón | 1,25 | 1,20 | 1,10 |
| Huelva | 1,00 | 0,95 | 0,70 |
| Las Palmas | 1,15 | 1,30 | 1,30 |
| Málaga | 1,18 | 1,20 | 1,10 |
| Marín y Ría de Pontevedra | 1,10 | 1,14 | 1,00 |
| Melilla | 1,30 | 1,30 | 1,30 |
| Motril | 1,30 | 1,30 | 1,15 |
| Pasaia | 1,25 | 1,15 | 0,95 |
| Santa Cruz de Tenerife | 1,20 | 1,20 | 1,30 |
| Santander | 1,05 | 1,05 | 1,05 |
| Sevilla | 1,18 | 1,18 | 1,10 |
| Tarragona | 1,00 | 1,00 | 0,70 |
| Valencia | 1,00 | 1,20 | 1,00 |
| Vigo | 1,10 | 1,20 | 1,00 |
| Vilagarcía | 1,25 | 1,15 | 1,00 |

Artículo 92. *Coeficientes correctores de aplicación a la tarifa fija de recepción de desechos generados por buques.*

Los coeficientes correctores previstos en el artículo 132.8 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, a aplicar por las Autoridades Portuarias a la tarifa fija de recepción de desechos generados por buques, serán los indicados en el siguiente cuadro:

| Autoridad portuaria | Tarifa Fija |
|---------------------|-------------|
| A Coruña | 1,00 |
| Alicante | 1,00 |

| Autoridad portuaria | Tarifa Fija |
|---------------------------|-------------|
| Almería | 1,18 |
| Avilés | 1,17 |
| Bahía de Algeciras | 1,00 |
| Bahía de Cádiz | 1,00 |
| Baleares | 1,20 |
| Barcelona | 1,00 |
| Bilbao | 1,00 |
| Cartagena | 1,00 |
| Castellón | 1,00 |
| Ceuta | 1,30 |
| Ferrol-San Cibrao | 1,00 |
| Gijón | 1,00 |
| Huelva | 1,00 |
| Las Palmas | 1,30 |
| Málaga | 1,00 |
| Marín y Ría de Pontevedra | 1,00 |
| Melilla | 1,00 |
| Motril | 1,30 |
| Pasaia | 1,30 |
| Santa Cruz de Tenerife | 1,00 |
| Santander | 1,00 |
| Sevilla | 1,00 |
| Tarragona | 1,00 |
| Valencia | 1,00 |
| Vigo | 1,00 |
| Vilagarcía | 1,00 |

Artículo 93. Revisión de las tasas aplicables al sistema portuario de interés general.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional vigésima segunda del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, las cuantías básicas de las tasas del buque, del pasaje, de las embarcaciones deportivas y de recreo, de la tasa por utilización de la zona de tránsito y de la tarifa fija de recepción de desechos generados por buques, establecidas en la citada norma, no son objeto de revisión.

Asimismo, no se varían los valores de los terrenos y las aguas de los puertos, las cuotas íntegras de la tasa de ocupación, los tipos de gravamen de la tasa de actividad y las cuantías básicas de la tasa de ayudas a la navegación, de conformidad con lo establecido en los artículos 177, 178, 190 y 240, respectivamente, de la citada norma.

Artículo 94. Tasas en materia de Propiedad Industrial: Diseño Industrial.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se modifican los importes de las tasas que se indican en la siguiente relación, contenidas en el Anexo de la Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial, que quedan establecidos como sigue:

Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que causa el derecho al incentivo contemplado en este artículo.

2.º) Estar dado de alta en el Censo de Obligados Tributarios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o de las Haciendas Forales, correspondiendo el lugar de desarrollo de la actividad declarada a un municipio cuyo padrón municipal sea inferior a 5.000 habitantes.

3.º) Mantener el alta en la actividad autónoma o por cuenta propia en el antedicho municipio en los dos años siguientes al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que causa el derecho al incentivo contemplado en este artículo; así como permanecer empadronado en el mismo municipio en los cuatro años siguientes a dicha alta.

La Tesorería General de la Seguridad Social realizará el control de esta reducción para lo cual el Instituto Nacional de Estadística y las Administraciones Tributarias antes citadas deberán poner a disposición de este Servicio Común los medios y la información necesarios que permitan comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos para beneficiarse de esta reducción.

En caso de no cumplir dichos requisitos, el trabajador por cuenta propia o autónomo deberá reintegrar la totalidad de las cantidades dejadas de ingresar por la aplicación del incentivo, a partir del día primero del mes siguiente en que quede acreditado tal incumplimiento.»

Disposición final vigésima cuarta. *Modificación de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar.*

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida se añade una disposición adicional decimotercera a la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimotercera. *Reserva de plazas para los militares de complemento.*

La reserva de plazas contemplada en el apartado 3 del artículo 20 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, para el personal militar profesional de tropa y marinería, se extenderá a los militares de complemento con más de cinco años de servicios en las Fuerzas Armadas.»

Disposición final vigésima quinta. *Modificación del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.*

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida se modifica el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, de la siguiente forma:

Uno. *Se da nueva redacción a la letra b) del apartado 1 del artículo 19, que queda redactada como sigue:*

«b) El cuatro por ciento de los ingresos devengados por las Autoridades Portuarias en concepto de tasas, que, a efectos contables, se considerará gasto de explotación para éstas y se liquidará con periodicidad trimestral.

En el caso de las Autoridades Portuarias situadas en los archipiélagos de Baleares y Canarias, y en Ceuta, Melilla y Sevilla, este porcentaje de aportación se establece en el dos por ciento.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Dos. Se da nueva redacción a la letra b) del apartado 3 del artículo 159, que queda redactada como sigue:

«b) Hasta el 12 por ciento y no menos del 4 por ciento del resultado del ejercicio, excluyendo las amortizaciones del inmovilizado, el resultado por enajenaciones y bajas del activo no corriente, los ingresos por incorporación al activo de gastos financieros, el traspaso a resultados de subvenciones de capital y otros resultados que tengan el carácter de extraordinarios, la cantidad correspondiente al Fondo de Compensación aportada y recibida y los ingresos por la tasa de ayudas a la navegación siempre que el valor resultante sea positivo.

El porcentaje a aplicar correspondiente al párrafo b) será fijado anualmente por el Comité de Distribución del Fondo, a propuesta de Puertos del Estado, en función, entre otras, de las necesidades financieras globales de las Autoridades Portuarias y de Puertos del Estado motivadas por la diferente situación competitiva en que se encuentran las Autoridades Portuarias, sobre la base de no discriminación de tratamiento entre las mismas. Dicho porcentaje se reducirá un 50 por ciento para las Autoridades Portuarias del Archipiélago Canario, Balear y de Ceuta, Melilla y Sevilla.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Tres. Se da nueva redacción al artículo 217, que queda redactado como sigue:

«Artículo 217. *Cuantía básica.*

El valor de la cuantía básica de la tasa de la mercancía (M) se establece para todas las Autoridades Portuarias en 2,65 €. El valor podrá ser revisado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado o en otra que, en su caso, se apruebe a estos efectos en función de la evolución de los costes portuarios, logísticos y del transporte, así como de los productos transportados, tomando en consideración las necesidades asociadas a la competitividad del nodo portuario y de la economía.»

Disposición final vigésima sexta. *Modificación de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición.*

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida se introducen las siguientes modificaciones en el artículo 58 de la Sección primera del Capítulo X de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición:

Se modifica la cuantía de las tasas correspondientes a los epígrafes g), h) e i) del artículo 58, apartado 1, de la Sección primera del Capítulo X, quedando redactada de la siguiente manera:

«1. Las cuantías de las tasas devengadas por los conceptos previstos en el apartado 1 del artículo 55, serán las siguientes:

[...]

g) Por estudio y evaluación consecutiva a la notificación de primera puesta en el mercado de complementos alimenticios: 125,63 euros.

h) Por modificaciones significativas en los productos a que se refiere el punto g): 95,86 euros.

i) Por modificaciones menores en los productos a que se refiere el punto g): 59,76 euros.»

El resto del artículo 58 permanece con la misma redacción.

Autoridad Portuaria de: **CARTAGENA****BONIFICACIONES 2018** (ART.245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que contribuyen al desarrollo económico o social

| TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS | Códigos anulatorios | Tasa de la buque | | Tasa de la mercancía | | Tasa del pasaje | | CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS (En todos los casos las bonificaciones se aplicarán a los tráficos operados a partir de la entrada en vigor de la presente ley) |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------|-------------------|-------------------------------------------------------------------------|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | Tramo | Valor | Tramo | Valor | Tramo | Valor | |
| CRUCEROS TURÍSTICOS | | Entre 1 y 5 escalas | 30% | | | Entre 1 y 5 escalas | 30% | Se aplica la condición específica b), al conjunto de buques que sean operados por una misma compañía (línea) de cruceros |
| | | Entre 6 y 10 escalas | 35% | | | Entre 6 y 10 escalas | 35% | |
| | | Más de 10 escalas | 40% | | | Más de 10 escalas | 40% | |
| CONTENEDORES | | Escalas de invierno (enero, febrero, marzo). Desde la 1ª escala | 40% | | | Escalas en invierno: Enero, febrero y marzo Desde la 1ª escala | 40% | Es incompatible con otras bonificaciones art. 245.3 Las escalas realizadas durante este período se considerarán en el cómputo anual a efectos de la bonificación anterior. |
| | | Por incremento en el número de escalas en más de un 50% | 40% | Entre 0 y 200.000 t. | 20% | | | Tasa del buque: La bonificación por incremento de escalas en más de un 50% se aplicará durante un periodo máximo de 4 MESES, concluyendo en todo caso con el año natural que se produzca la bonificación. La bonificación se aplicará a la misma línea de buques que se benefició en el año anterior. La bonificación se podrá aplicar más de una vez cada 3 AÑOS y se aplicará a la misma línea de buques que se benefició en el año anterior, siempre que se cumpla el objetivo de incremento de escalas en más de un 50% y se verifique por la Autoridad Portuaria sobre el acumulado de escalas realizado en los 12 meses anteriores a la comunicación. |
| | | Entre 0 y 200.000 t. Entre 200.001 y 300.000 t. Más de 300.000 t. | 15% 25% 30% | Entre 200.001 y 300.000 t. Entre 300.001 y 300.000 t. Más de 300.000 t. | 20% 25% 30% | | | En las bonificaciones por tramos de toneladas se aplica la condición específica b) a las toneladas acumuladas por un mismo servicio marítimo regular. El volumen de toneladas (t) de cada tramo se mide excluyendo las taras de contenedores y corresponde solamente a servicios marítimos regulares. |
| Tráfico marítimo en servicio marítimo regular. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo") | | Por incremento en el número de escalas en más de un 50% | 40% | Entre 0 y 200.000 t. Entre 200.001 y 300.000 t. Más de 300.000 t. | 20% 25% 30% | Entre 0 y 200.000 t. Entre 200.001 y 300.000 t. Más de 300.000 t. | 20% 25% 30% | Tasa del buque: La bonificación por incremento de escalas en más de un 50% se aplicará durante un periodo máximo de 4 MESES, concluyendo en todo caso con el año natural que se produzca la bonificación. La bonificación se aplicará a la misma línea de buques que se benefició en el año anterior. La bonificación se podrá aplicar más de una vez cada 3 AÑOS y se aplicará a la misma línea de buques que se benefició en el año anterior, siempre que se cumpla el objetivo de incremento de escalas en más de un 50% y se verifique por la Autoridad Portuaria sobre el acumulado de escalas realizado en los 12 meses anteriores a la comunicación. |
| | | Entre 0 y 200.000 t. Entre 200.001 y 300.000 t. Más de 300.000 t. | 15% 25% 30% | Entre 200.001 y 300.000 t. Entre 300.001 y 300.000 t. Más de 300.000 t. | 20% 25% 30% | Entre 0 y 200.000 t. Entre 200.001 y 300.000 t. Más de 300.000 t. | 20% 25% 30% | En las bonificaciones por tramos de toneladas se aplica la condición específica b) a las toneladas acumuladas por un mismo servicio marítimo regular. El volumen de toneladas (t) de cada tramo se mide excluyendo las taras de contenedores y corresponde solamente a servicios marítimos regulares. |
| | | Entre 0 y 200.000 t. Entre 200.001 y 300.000 t. Más de 300.000 t. | 15% 25% 30% | Entre 200.001 y 300.000 t. Entre 300.001 y 300.000 t. Más de 300.000 t. | 20% 25% 30% | Entre 0 y 200.000 t. Entre 200.001 y 300.000 t. Más de 300.000 t. | 20% 25% 30% | Tasa del buque: La bonificación por incremento de escalas en más de un 50% se aplicará durante un periodo máximo de 4 MESES, concluyendo en todo caso con el año natural que se produzca la bonificación. La bonificación se aplicará a la misma línea de buques que se benefició en el año anterior. La bonificación se podrá aplicar más de una vez cada 3 AÑOS y se aplicará a la misma línea de buques que se benefició en el año anterior, siempre que se cumpla el objetivo de incremento de escalas en más de un 50% y se verifique por la Autoridad Portuaria sobre el acumulado de escalas realizado en los 12 meses anteriores a la comunicación. |
| ANIMALES VIVOS. | 0101 a 0106 | | | A partir de la primera tonelada | 40% | | | Se aplica la condición específica b) en un mismo servicio marítimo regular. |
| | 1213, 1214 | | | A partir de la primera tonelada | 40% | | | Alimentic para animales vivos que se embarque en buques dedicados al transporte de los mismos. |
| FORRAJE Y PIENSO PARA ANIMALES VIVOS | 2523B | | | A partir de la primera tonelada | 40% | | | |
| | 7204 | | | A partir de la primera tonelada | 20% | | | |
| CLINKER DE CEMENTO A GRANEL | 2204B, 2205B, 2009 | | | A partir de la primera tonelada | 40% | | | |
| | | | | A partir de la primera tonelada | 40% | | | |
| CHATARRA | | | | A partir de la primera tonelada | 40% | | | |
| | | | | A partir de la primera tonelada | 40% | | | |
| Vinos, mostos y zumos a granel | | | | A partir de la primera tonelada | 10% | | | Solo se aplica a los graneles sólidos |
| | | | | A partir de la primera tonelada | 10% | | | |
| CEREALES, PIENSOS, FORRAJES, ABONOS Y SEMILLAS. | 1001 al 1005, 1007, 1008, 1207, 1208, 1212, 1214, 2302, 2303, 2304, 2306, 2308, 2309B, 2834A, 3102A, 3102C, 3103, 3105, 1207 y 1208 | | | A partir de la primera tonelada | 15% | | | Solo se aplica a la mercancía general no contenida, en barcos dedicados en exclusiva a este tipo de mercancías. |
| | | | | A partir de la primera tonelada | 15% | | | |
| FRUTAS Y HORTALIZAS. | 0701 a 0814 | | | A partir de la primera tonelada | 15% | | | |

| PESCA CONGELADA Y REFRIGERADA. | 302B, 303A, 303B, 304 | A partir de la primera escala | 15% | A partir de la primera tonelada | 20% | En barcos dedicados en exclusiva a este tipo de mercancías. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|-------------------------------|-----|---------------------------------|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| GAS NATURAL. | 2711 B | | | 0 < i < 5 | 30% | Se aplica en su caso por igual, desde la siguiente tonelada al tráfico anual mínimo de gas natural de cada empresa distribuidora, siendo el tráfico anual mínimo la media de lo descargado en el puerto de Cartagena los años 2014, 2015 y 2016, y 1º el incremento total porcentual del tráfico anual de cada empresa distribuidora de gas natural respecto del tráfico anual mínimo. |
| | | | | 5 <= i < 10 | 35% | |
| | | | | i >= 10 | 40% | |
| Biomasa, árboles frutales y bosques | 4401A | | | A partir de la primera tonelada | 40% | Es incompatible con otras bonificaciones art. 245.3 a la tasa de la mercancía |
| | | | | A partir de la primera tonelada | 40% | |
| MERCANCÍA GENERAL NO CONTENORIZADA. Embarque o desembarque de mercancía general | | | | A partir de la primera tonelada | 40% | Es incompatible con otras bonificaciones art. 245.3 a la tasa de la mercancía |
| MERCANCÍA EN FERROCARRIL. Entrada y Salida por ferrocarril | | | | A partir de la primera tonelada | 40% | Es incompatible con otras bonificaciones art. 245.3 a la tasa de la mercancía |
| ARTEFACTO FLOTANTE (buques y plataformas especializadas en la industria offshore) en estancid y utilización prolongada | | A partir de la primera escala | 40% | | | Atracado en el dique suroeste de la ampliación de Escomberas |

Condiciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2018 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2016.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"); unidad de contenedor

equivalente de 20 pies.

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Estas bonificaciones no serán aplicables en ningún caso a los tráficos portuarios que utilicen instalaciones en régimen de concesión administrativa que, en la entrada en vigor de la Ley 46/2003, hubieran optado por la aplicación de las cuotas de las tasas de utilización previstas para

instalaciones no concesionadas con las bonificaciones previstas en su título concesional

Condiciones específicas de aplicación

a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.

b) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

BONIFICACIONES 2018 (ART.245.3) Para incentivar tráfico y servicios marítimos que coayuden al desarrollo económico o social

| TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS | Códigos arancelarios | Tasa del buque | | Tasa de la mercancía | | Tasa del pasaje | | CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|-------|---------------------------|-------|-------------------|-------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | Tramo | Valor | Tramo | Valor | Tramo | Valor | |
| CRUCEROS TURÍSTICOS | | A partir de la 1ª escala | 40% | Más de 250 teus | 40% | A partir de 1 pax | 40% | Se aplica la condición específica a) únicamente a los contenedores vacíos en servicio marítimo regular. |
| CONTENEDORES VACÍOS entrada/salida marítima en servicio marítimo regular. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-bo") | | | | Más de 5.000 TEUS | 35% | | | Se aplica la condición específica b). Únicamente a los contenedores en servicio marítimo regular. |
| CONTENEDORES tránsito marítimo. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-bo") | | | | Entre 1 y 5.000 TEUS | 25% | | | |
| SECTOR AGRO-GANADERO Y ALIMENTARIO | | | | | | | | |
| CEREALES. Tripo, centeno, cebada, maíz, sorgo para grano y harina de semillas | 1001, 1002, 1003, 1005, 1007, 1208 | | | Más de 1.000 t. | 25% | | | Se aplica la condición específica a). |
| Harinas de colza | 2306 | | | Más de 1.000 t. | 25% | | | Se aplica la condición específica a). |
| Habas de soja | 1201 | | | Más de 1.000 t. | 25% | | | Se aplica la condición específica a). |
| Citricos (import / export) | 0805 | | | Desde la primera tonelada | 20% | | | Se aplica la condición específica a). |
| Pescado congelado | 0303A | | | Desde la primera tonelada | 40% | | | Se aplica la condición específica a). |
| Abonos: Urea y fertilizantes | 3102C, 3105 | | | Desde la primera tonelada | 5% | | | Se aplica la condición específica a). |
| SECTOR CERRÁMICO. | | | | | | | | |
| EMBARQUE. Azulejos y placas y baldosas sin esmaltar. Fila de vidrio, pigmentos y esmaltes. | 6907; 3207A; 3207B; 3207C | Más de 12 escalas, por línea regular y hasta 25.000 teus | 25% | | | | | |
| | | Más de 12 escalas, por línea regular y desde 25.001 hasta 35.000 teus | 30% | | | | | |
| | | Más de 12 escalas, por línea regular y desde 35.001 hasta 45.000 teus | 35% | | | Más de 5.000 t. | 20% | Tasa del buque: Se aplica la condición específica b). Tasa de la mercancía: Se aplica la condición específica a). |
| | | Más de 12 escalas, por línea regular y más de 45.000 teus | 40% | | | | | |
| DESEMBARQUE Arcilla, feldespato, caolín, arena mineral, nefelina, alcapulgúlia, bentonita y leucita. | 2508A, 2508B, 2508C; 2529A, 2529B; 2507; 2505; 2529C | | | Más de 5.000 t. | 5% | | | Se aplica la condición específica a). |
| Circonio | 2615 | | | Más de 5.000 t. | 10% | | | |
| OTRAS MERCANCÍAS | | | | | | | | |
| Nitratos | 2834A | | | Desde la primera tonelada | 20% | | | Se aplica la condición específica a). |
| Palas Eólicas: Motores y grupos electrogenos | 8412, 8502 | | | Desde la primera tonelada | 20% | | | Se aplica la condición específica a). |
| Barras de acero aleado | 7228 | | | Desde la primera tonelada | 20% | | | Se aplica la condición específica a). |
| Tableros de madera | 4410 | | | Más de 20.000 tn | 20% | | | Se aplica la condición específica a). |
| | 4411 | | | Más de 25.000 tn | 20% | | | Se aplica la condición específica a). |

Condiciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2018 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2016.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

"Tránsito marítimo": "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Condiciones específicas de aplicación:

a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.

b) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley